

## CONTRATOS ESPECIALES

*Rodrigo Parra Salamanca\**

LA INEFICACIA APLICABLE A LOS ACTOS REALIZADOS POR EL MANDATARIO  
CUYO MANDATO EXPIRÓ Y LA PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS DE BUENA FE  
THE INEFFICACY APPLICABLE TO THE ACTS CARRIED OUT BY THE REPRESENTATIVE  
WHOSE MANDATE HAS EXPIRED AND THE PROTECTION OF THIRD PARTIES IN GOOD FAITH  
Corte Suprema, rol n.º 42.934-2021

### RESUMEN

El presente comentario revisa una sentencia emitida por la Corte Suprema en la cual se discutió acerca del tipo de ineficacia aplicable a los actos realizados por el mandatario cuyo mandato ha expirado, concluyendo aquella sentencia que correspondía declarar la nulidad absoluta por falta de voluntad y no la inoponibilidad de los actos. Al mismo tiempo, analiza la omisión que realiza la sentencia respecto de aplicar la protección que el art. 2173 del *CC* otorga a los terceros de buena fe. Finalmente contiene algunas proyecciones sobre el lugar que ocupa la nulidad y la inoponibilidad dentro de una teoría general de la ineficacia de los actos y/o contratos.

PALABRAS CLAVES: mandato; ineficacia; nulidad; inoponibilidad

### ABSTRACT

This commentary contains a critical review of a decision by the Supreme Court about the kind of inefficacy applicable to contracts carried out by an agent

---

\* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Máster en Argumentación Jurídica, Universidad de Alicante. Dirección postal: Flor de Azucenas n.º 111, Oficina 41-A, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: rparra.sa@gmail.com

Recepción: 2022-08-14; aceptación: 2022-11-16.

whose mandate had expired. The Court concluded that the absolute nullity for lack of will should be applied, and not the unenforceability of the acts. At the same time, this commentary analyzes the omission in the decision regarding the application of the protection of good faith of third parties which is contained article 2173 of *Civil Code*. Finally, some projections are made about the place that the nullity and the unenforceability occupy inside of a general theory of ineffective contracts.

KEYWORDS: mandate, ineffective contracts, nullity, unenforceability

## INTRODUCCIÓN

A fines del año 2021 la Corte Suprema se pronunció sobre la ineficacia aplicable a los actos realizados por un mandatario cuyo contrato había sido revocado, declarando la nulidad de tales actos. De aquella manera, tal sentencia contradujo la abundante jurisprudencia anterior que optaba por la inoponibilidad como tipo de ineficacia aplicable a tales situaciones.

Por otro lado, la misma sentencia descartó la aplicación del art. 2173 del *CC* como una medida de protección de los terceros, quienes, de buena fe, celebran actos o contratos con el mandatario. Lo anterior, a pesar de que, en dicho caso, al momento de tales actos o contratos, no se había realizado la inscripción de la revocación de los poderes que exige la normativa contenida en el *Código de Comercio*.

En el presente comentario se revisarán ambos elementos, esto es, cuál es el tipo de ineficacia aplicable a los actos realizados por el mandatario cuyo mandato ha expirado; y se dará cuenta de algunos elementos centrales que se desprenden de la protección a los terceros contenida en el art. 2173 del *CC*, y su concreción en el referido caso.

Por último, se esbozarán algunas pistas que otorga la sentencia de la Corte Suprema respecto del lugar de la nulidad y la inoponibilidad dentro de una teoría general de la ineficacia de los actos y/o contratos.

## I. EL CASO

LG interpone una demanda solicitando la declaración de inexistencia y/o nulidad de una serie de actos y contratos en los que había participado J.M.L.L. en calidad de mandatario de LG, solicitando, al mismo tiempo, las restituciones consecutivas de dicha inexistencia y/o nulidad, y una indemnización de perjuicios amparada en el régimen extracontractual.

A objeto de fundamentar su demanda, indica LG que J.M.L.L. habría estado a cargo de la fiscalía legal de la empresa por largos años, y que, en virtud de ello, mediante escritura pública de fecha 28 de abril de 2011 se le habían otorgado

amplios poderes para representar a dicha sociedad. Sin embargo, indica luego, que por escrituras de fechas 19 y 25 de junio de 2012 se le habrían revocado de forma parcial las facultades de aquel mandatario, eliminándose las necesarias para actuar en representación de LG ante bancos comerciales, así como para celebrar contratos a nombre del mandante. Con todo, reconoce LG que dichas escrituras de revocación de poderes no fueron inscritas en el Registro de Comercio de Santiago sino hasta el mes de marzo del año 2015.

En virtud de tales poderes otorgados en abril de 2011, y con posterioridad a su revocación parcial de junio de 2012, J.M.L.L. procedió a celebrar una serie de actos y/o contratos con terceros, obligando con ellos a LG. Precisamente, respecto de ellos se solicita la declaración de inexistencia y/o nulidad. En concreto, se solicita la ineficacia de los siguientes actos: dos facturas emitidas por la sociedad Comercializadora Techno Innova Ltda., y aceptadas por J.M.L.L. en representación de LG; los contratos de crédito que dieron origen a dichas facturas; un contrato de *factoring* celebrado con Tanner Servicios Financieros S.A. conforme con el cual se otorgaba a dicha sociedad un mandato especial para suscribir y aceptar pagarés en contra de LG por las sumas que no hubieran sido pagadas por los deudores cedidos; cuatro pagarés emitidos en conformidad al mandato recién referido y un contrato de fianza y codeuda solidaria por medio del cual LG cauciona obligaciones de Comercializadora Techno Innova Ltda. para con Tanner Servicios Financieros, respecto de un crédito otorgado por aquella. Como ya se indicó, todos aquellos actos jurídicos fueron celebrados con posterioridad a la modificación de poderes de junio de 2012, pero con anterioridad a la inscripción de tales escrituras de revocación en el Registro de Comercio, lo que ocurrió solo en marzo de 2015.

En virtud de todo lo anterior, LG interpone una demanda de inexistencia y/o nulidad en contra de J.M.L.L., Comercializadora Techno Innova Ltda., Tanner Servicios Financieros S.A., Nuevo Capital S.A. y Financia Capital Factoring S.A. Estas dos últimas sociedades en calidad de cesionarias de las facturas ya referidas.

Para fundamentar la inexistencia y/o nulidad, LG argumenta que en los referidos actos existiría una falta de voluntad del mandante, una ausencia de objeto y causa y, por último, que en dichos actos el objeto y la causa sería ilícita al estar amparados en un fraude a la ley, considerando que las facturas darían cuenta de servicios que no fueron prestados a LG.

En lo que respecta a las defensas de los demandados, y a modo de resumen, sustancialmente aquellas se ampararon en un mismo argumento: habiéndose realizado la inscripción de las escrituras de revocación de poderes en el Registro de Comercio de Santiago solo en marzo de 2015, es decir, luego de la celebración de los actos cuya validez impugna LG, les resulta inoponible la revocación de facultades no anotadas al tiempo de la celebración de los contratos impugnados, de manera tal que –frente a los terceros de buena fe– J.M.L.L. contaba con facultades para celebrar los actos y/o contratos. Todo lo anterior, teniendo en cuenta los arts. 22 y 24 del *Código de Comercio*. El primero de estos artículos

precisa que los poderes de administración otorgados a los factores de comercio o dependientes deben inscribirse en el Registro de Comercio; y el segundo, detalla la consecuencia de no realizar dicha inscripción: los actos y contratos celebrados por terceros con dichos factores de comercio surtirán pleno efecto, a pesar de la ausencia de tal formalidad de publicidad. Como se observa, el fundamento central de la defensa de los demandados fue la plena validez de los actos y contratos por aquellos suscritos y, por ende, la inoponibilidad de las escrituras de revocación de poderes por no haberse cumplido, a la época de tales actos y contratos, con la formalidad de publicidad que exige el *Código de Comercio*.

Además de ello, y sin que sea relevante a efectos del presente comentario, el demandado J.M.L.L. interpuso una demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios amparada en el estatuto extracontractual.

## II. LA DECISIÓN DEL CASO

Frente a los hechos ya expuestos, el 24.º Juzgado Civil de Santiago rechazó en todas sus partes tanto la demanda principal interpuesta por LG como la demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios.

Para fundamentar el rechazo de la demanda principal, el mencionado tribunal, a pesar de estimar que de la prueba rendida era posible presumir que los actos y/o contratos impugnados adolecerían de falta de objeto y causa, y que aquellos no contendrían la voluntad real de LG, razonó que no era posible acoger las acciones interpuestas, ya que todos los instrumentos

“cuya nulidad se pretende, se encuentran todos en manos de terceros de buena fe, quienes no tenían por qué conocer de la revocación del mandato hecha por la actora, respecto de don J.M.L.L. y que por ende, aceptaron la cesión de facturas, en su caso, o recibieron los respectivos pagarés, de manos de quien suponían, con justa razón, era el representante legal de la actora”<sup>1</sup>.

Fundamentando aquel fallo, el mencionado tribunal realizó un análisis de los arts. 22 y 24 del *Código de Comercio*, concluyendo que aquel último “estipula claramente que, si no se hubiera tomado razón de un poder, lo actuado por mandatarios producirá pleno efecto respecto de terceros”<sup>2</sup>.

De esta manera, el tribunal de primera instancia concluyó que, no habiéndose inscrito las escrituras de revocación de poderes sino hasta marzo de 2015, los demandados deben ser considerados de buena fe al momento de celebrar los actos y/o contratos que se impugnan en autos, no habiéndose acreditado por la actora el conocimiento por tales terceros de las escrituras de revocación

<sup>1</sup> LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2017), cons. 23.º.

<sup>2</sup> LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2017), cons. 21.º.

de poderes. Es decir, aquel tribunal estimó que la revocación de poderes resultaba inoponible a terceros de buena fe, teniendo presente la ausencia de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio a la época de celebración de los actos impugnados.

Aquella sentencia de primera instancia fue objeto de un recurso de casación en la forma y un recurso de apelación por parte de LG. El primero de ellos fue rechazado en forma breve, concentrándose el análisis de la Corte de Apelaciones de Santiago en el segundo. Tal recurso de apelación fue acogido, revocándose la sentencia de primera instancia y declarándose la nulidad de los actos y/o contratos impugnados, ordenando al mismo tiempo las restituciones mutuas procedentes e, incluso, dando lugar a la acción de indemnización de perjuicios interpuesta junto con la acción de nulidad. Antes de referir a los argumentos esgrimidos para revocar el fallo, cabe hacer presente que respecto de Tanner Servicios Financieros S.A. LG se desistió de la demanda, tras haberse suscrito una transacción entre las partes.

El tribunal de alzada, con el objetivo de revocar la sentencia apelada, recurrió a dos informes en derecho aportados por LG, cuyo valor probatorio en primera instancia había sido negado<sup>3</sup>. Tales informes, con algunas diferencias, concluían que los actos celebrados por J.M.L.L. adolecían de vicios de nulidad. En conformidad con ello, la Corte de Apelaciones concluyó que en tales actos y/o contratos:

“no hubo la intención real, al menos en esos casos, de ejecutar un acto que produjera efectos jurídicos, el cual adolecería de falta de objeto y causa, pero más evidente aún, no contendría la voluntad real de la actora, de autorizar tales actos jurídicos de los que no tuvo conocimiento ni fue informado por parte de su mandatario y demandado de autos, el señor L.L.”<sup>4</sup>.

Luego, en la misma sentencia, y sin realizar un mayor análisis de la prueba rendida, se descartó la buena fe de los demandados, invirtiendo la carga de la prueba, y concluyendo que no constaba que aquellos se:

“hayan preocupado de la suficiencia o insuficiencia de poderes del supuesto mandatario, lo que demostraría que no se encontraban de buena fe en los términos del artículo 2173 del Código Civil y artículo 24 del Código de Comercio”<sup>5</sup>.

Por otro lado, la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago descartó que la inoponibilidad sea el tipo de ineficacia aplicable a los actos realizados por el mandatario sin facultades en caso de ausencia de buena fe

<sup>3</sup> Aquellos informes habían sido emitidos por Hernán Corral Talciani y Gianfranco Rosso Elooriaga, el primero de ellos y por Carlos Pizarro Wilson, el segundo.

<sup>4</sup> LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2020), cons. 18.º.

<sup>5</sup> LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2020), cons. 15.º.

de los terceros contratantes, afirmando que en tales supuestos habría una inexistencia o nulidad del acto, agregando que para:

“una cabal comprensión del problema producido se debe señalar que en el mandato con representación –como el que detentaba el demandado LP (sic)– concurre en la celebración del contrato el mandante y el contratante, siendo el apoderado un tercero en dicha relación porque el contratante no quiere contratar con él, y es la voluntad del mandante la que interesa en la validez del acto”<sup>6</sup>.

Conforme con tales argumentos, resuelve el tribunal de alzada la nulidad de los actos y/o contratos impugnados por falta de voluntad del mandante.

Frente a tal sentencia de segunda instancia fue interpuesto un recurso de casación en el fondo por parte del demandado Financia Capital Factoring S.A., el que fue rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamento. Fuera de ampararse en una gran variedad de normas como infringidas, el fundamento central del recurso fue la infracción del art. 24 del *Código de Comercio* y los arts. 707 y 2173 del *CC*. En tal dirección dos argumentos del recurrente son relevantes de destacar: la existencia de una vulneración a la carga de la prueba al estimarse que aquella demandada se encontraba de mala fe al momento de suscribirse los actos y/o contratos; y una vulneración de la normativa que regula la terminación del mandato, al considerarse que el tipo de ineficacia aplicable en caso de mala fe de los terceros era la nulidad y no la inoponibilidad.

Fuera de remitirse en forma extensa a los informes en derecho ya referidos, la Corte Suprema agregó que, atendida la magnitud de los vicios que adolecerían los actos y/o contratos impugnados,

“la sanción de nulidad resulta la única vía para remediar los perniciosos efectos del actuar del mandatario en relación con su mandante. En efecto, no resulta jurídicamente plausible aplicar la inoponibilidad en este caso, ya que aquello implicaría en los hechos el saneamiento de un acto viciado con nulidad absoluta al celebrar una cesión con un tercero”<sup>7</sup>.

De aquella manera, y conforme con dichos argumentos, el máximo tribunal rechazó el recurso de casación en el fondo y, por ende, se mantuvo firme la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago.

### III. COMENTARIO

A efectos de analizar la reseñada sentencia, el presente comentario está dividido en tres secciones, abarcando cada una de ellas tres diferentes aristas:

<sup>6</sup> LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2020), cons. 16.º.

<sup>7</sup> LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2021), cons. 6.º.

- 1) cual es el tipo de ineficacia aplicable a los actos realizados por el mandatario cuyo mandato ha expirado;
- 2) cómo se omitió aplicar por la sentencia comentada el art. 2173 del CC en relación con la protección de los terceros de buena fe y,
- 3) una breve aproximación acerca de la posición que ocupan la nulidad y la inoponibilidad dentro de una teoría general de la ineficacia, sobre la base de algunos razonamientos contenidos en los fallos.

*1. El tipo de ineficacia aplicable a los actos realizados por el mandatario cuyo mandato ha expirado*

Un primer elemento que destaca rápidamente de lo razonado por la Corte de Apelaciones y Corte Suprema es que, frente a los actos realizados por el mandatario cuyo contrato había expirado, declararon la ineficacia por nulidad absoluta de tales actos. Tal posición no es la mayoritaria en doctrina, ni tampoco en la misma jurisprudencia de la Corte Suprema.

Desde antiguo se ha discutido cuál es el tipo de ineficacia que aplica a los actos realizados por el mandatario cuyo poder de representación ha expirado o frente a situaciones donde el mandatario se excede de sus facultades. Las posiciones han oscilado entre la nulidad y la inoponibilidad de tales actos y/o contratos. En el medio nacional la clásica obra de David Stitckin sobre el contrato de mandato ya revisaba con profundidad esta discusión, concluyendo que tales actos y/o contratos estaban sujetos a un vicio que generaba su inoponibilidad al mandante, mas no uno de nulidad. En concreto, y citando antigua doctrina francesa, indica el referido autor:

“en el caso propuesto estemos en presencia de un acto o contrato válido, pero que no afecta al mandante, que le es inoponible porque no ha prestado consentimiento para obligarse [...] ni ha sido legalmente representado”<sup>8</sup>.

Tal posición doctrinal es consecuencia de entender la representación como una modalidad de los actos jurídicos. De esta manera, aplicado aquello al contrato de mandato, en el acto y/o contrato que celebra el mandatario concurre la propia voluntad de aquel, radicándose los efectos en el mandante en virtud de la representación como modalidad de tal acto jurídico<sup>9</sup>. De ahí que, cumpliendo el acto con los demás requisitos de existencia y validez, aquel es válido, pero inoponible al mandante por haber cesado las facultades del mandatario o haberse excedido de aquellas. Tal razonamiento se refuerza además por la posibilidad

<sup>8</sup> STITCKIN (2008), p. 365. La obra francesa citada por el autor corresponde a MARCADÉ & PONT (1877), p. 607. Tal posición se mantiene en obras reciente como la de ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 663.

<sup>9</sup> El mismo David Stitckin explica que la naturaleza de la representación es ser una modalidad de los actos y/o contratos. Véase STITCKIN (2008), pp. 26-27.

con la que cuenta el mandante de ratificar lo obrado por el mandatario sin facultades, lo que no podría ocurrir si tales actos fueran nulos por falta de voluntad.

Todo lo indicado ha encontrado un mayoritario respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Así, en forma reciente se ha fallado:

“el mandatario que contrata a nombre de su mandante lo representa en cuanto a los efectos del contrato que se producir (sic) respecto del mismo como si éste los hubiera celebrado personalmente, pero el contrato se genera con la concurrencia de las voluntades del mandatario y del tercero. Por consiguiente, el mandante podrá alegar que esos actos o contratos no le afectan porque el mandatario no estaba autorizado para ejecutarlos o celebrarlos obligando su patrimonio y de ahí, pues, que en una hipótesis como la ventilada a propósito de la contienda de autos se esté en presencia de actuaciones válidas, pero que eventualmente son inoponibles al mandante”<sup>10</sup>.

De aquella manera, y según lo explicado, un primer elemento cuestionable de la sentencia comentada es que aquella accede a aplicar una ineficacia por nulidad, cuando la doctrina y jurisprudencia mayoritaria abogan por una inoponibilidad como tipo de ineficacia aplicable a este tipo de actos. Ello, sin perjuicio de que la declaración de inoponibilidad no fue solicitada por la parte demandante. Como se desprende de los razonamientos de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema, gravitantes en la declaración de nulidad por falta de consentimiento fueron los informes en derecho presentados por la parte demandante y, en especial, el emitido por Hernán Corral Talciani y Gian Franco Rosso Elorriaga. En concreto, tal informe precisa que no concurría el consentimiento como elemento de existencia del acto jurídico:

“porque no ha concurrido la voluntad del mandatario. Éste no quiere contratar con el tercero, y el tercero no quiere contratar con él. El tercero quiere contratar con el mandante, pero el mandante no ha expresado voluntad alguna respecto de tal contrato y, por lo tanto, no ha podido formarse consentimiento alguno”<sup>11</sup>.

La posición recién expresada, según lo confirma la doctrina y jurisprudencia ya citada, es errada. Sin embargo, lo curioso del razonamiento de segunda instancia es que, con el objetivo de fundamentar la nulidad por falta de consentimiento, adopta una postura sobre la representación en los actos jurídicos ajena a las posiciones

<sup>10</sup> Banco Santander con C. (2017), cons. 5.º de la sentencia de reemplazo. En el mismo sentido, y solo a modo de ejemplo de la abundante jurisprudencia, véase G.D. con Arzobispado de Santiago y P.C. (2011), cons. 24.º y 25.º; A. con R. (2011), cons. 7.º; Inmobiliaria Laelina S.A. con G.C.P.A., Inmobiliaria La Parva S.A. (2013), cons. 6.º y 7.º; Promotora CMR Falabella con S. del C.O.A. (2013), cons. 7.º y 8.º; L. con L. (2014), cons. 7.º de la sentencia de reemplazo y F. con F. y otros (2015), cons. 29.º y 30.º.

<sup>11</sup> CORRAL Y ROSSO (2016), p. 17.

mayoritarias existentes en el medio nacional hace largos años. Así, como ya se adelantó, indicó la Corte de Apelaciones que en el mandato con representación concurre la voluntad del mandante y el contratante en la celebración de un acto jurídico, siendo el mandatario un tercero en dicha relación. Tal posición, donde la voluntad del mandatario resulta irrelevante, es contraria a lo que opina la mayoría de la doctrina nacional, donde la representación es catalogada como una modalidad de los actos jurídicos, concurriendo siempre la voluntad del mandatario y no del mandante<sup>12</sup>. De esta manera, tal argumento utilizado por el tribunal de alzada es erróneo y no permite justificar en forma correcta la decisión del caso. A mayor abundamiento, incluso una de las obras más relevantes de la doctrina nacional en cuanto a la ineficacia por nulidad, como lo es el libro de Arturo Alessandri Bessa, reconoce que, por la calificación de la representación como una modalidad de los actos jurídicos, el tipo de ineficacia aplicable a la falta de presentación es la inoponibilidad y no la nulidad por falta de consentimiento<sup>13</sup>.

En este primer punto de análisis, resta referir a lo indicado por la Corte Suprema para fundamentar la declaración de nulidad, en el sentido de que no procedería aplicar la inoponibilidad como ineficacia, ya que aquello implicaría el saneamiento de un acto viciado. Tal forma de razonar se encuentra equivocada por dos razones. Por un lado, siguiendo la comprensión de la representación como una modalidad, no es posible predicar la existencia de algún vicio como lo sería la ausencia de consentimiento. Por otro lado, la declaración de inoponibilidad de determinado acto y/o contrato no implica el saneamiento de aquel, toda vez que es usual que la acción de inoponibilidad sea ejercida de la mano con acciones reivindicatorias u otras, que buscan dejar sin efecto actuaciones realizadas en virtud del acto inoponible. De ahí que, del hecho de no contar con efectos retroactivos o restitutorios, no se deriva que la inoponibilidad signifique el saneamiento de un acto.

Sin embargo, cabe hacer presente que muy probablemente la magnitud patrimonial de los actos realizados por el mandatario de LG, el hecho de no haberse solicitado la declaración de inoponibilidad en la demanda y la necesidad de que tales actos no siguieran produciendo efectos, llevaron a que las sentencias comentadas se inclinaran por acoger la demanda de nulidad absoluta, a pesar de que el tipo de ineficacia procedente era la inoponibilidad.

## *2. La norma contenida en el art. 2173 del CC y la protección de los terceros de buena fe*

Un segundo aspecto relevante de lo que se falló en el caso revisado es la forma en que se configura la protección de los terceros frente a los actos realizados por el mandatario excedido en sus facultades o cuyo mandato expiró. Aquello en el

<sup>12</sup> En tal sentido véase STITCHKIN (2008). p. 437.

<sup>13</sup> ALESSANDRI (2008), p. 401. Una cuestión diversa sería una eventual nulidad por falta de causa u objeto, lo que, sin embargo, no fue el motivo que llevó a la declaración de nulidad en el caso revisado.

contexto de una inoponibilidad basada en la protección de la apariencia, como lo es el art. 2173 del *CC*. En tal escenario, la buena fe del tercero se alza como el elemento definitorio para acceder a la protección que la inoponibilidad otorga.

En el ordenamiento nacional el citado art. 2173 del *CC* contempla un sistema de protección de los terceros frente a la revocación de los poderes del mandatario. Tal disposición debe ser complementada con las normas especiales que exigen la realización de determinadas inscripciones de las escrituras de revocación de poderes. Así sucede con los arts. 22 y 24 del *Código de Comercio*. La primera norma exige la inscripción en el Registro de Comercio “de los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios”; y la segunda contempla una protección para los terceros respecto de la ausencia de dichas inscripciones<sup>14</sup>.

Teniendo presente que en el caso revisado la inscripción de las escrituras de revocación de poderes en el Registro de Comercio ocurrió casi dos años después de su otorgamiento, dos elementos son necesarios de revisar: la forma en que se alinea el establecimiento de determinadas formalidades de publicidad, como lo son las mencionadas inscripciones que exige el *Código de Comercio*, con la protección a los terceros del art. 2173 del *CC*; y la distribución de la carga de la prueba del conocimiento efectivo de la revocación de tales poderes.

Respecto del primer elemento, la sentencia de primera instancia recurre a la ausencia de las inscripciones para construir la buena fe de los terceros, y en conformidad con ello, aplicar la protección a la apariencia que consagra el art. 2173 del *CC*. En concreto indica tal sentencia que, ante la ausencia de las inscripciones, no podían las demandadas “saber de la real intención de la actora, en cuanto a revocar los poderes de su mandatario, antes de realizar los actos que son objeto del presente juicio”<sup>15</sup>. Al contrario de ello, la Corte de Apelaciones de Santiago, en criterio que se mantuvo por la Corte Suprema, consideró irrelevante el momento en que se practicaron las inscripciones de la revocación de poderes, señalando: “sería irrelevante considerar la oportunidad de la inscripción de la revocación de poderes del nombrado L.L.”<sup>16</sup>. Es decir, atendido que desde la óptica de tales tribunales existió una ausencia de voluntad del mandante, la omisión de inscripción es irrelevante. Sin embargo, tal posición lleva a que la norma del art. 2173 y, por ende, la existencia de formalidades de publicidad, nunca sean aplicables o relevantes, respectivamente. Esto, ya que la extralimitación o revocación del mandato –presupuesto básico para la aplicación de tal artículo– supondría necesariamente una ausencia de voluntad del mandante en el acto realizado en virtud del mandato extralimitado o revocado, de manera que en todos estos casos existiría una ausencia de voluntad, con independencia del cumplimiento o no de

<sup>14</sup> Incluso, se vincula por parte de la doctrina el art. 24 del *Código de Comercio* con el art. 2173 del *CC*, de forma tal que con la ausencia de las inscripciones que exige la primera norma se activa la protección de los terceros de buena fe conforme a lo establecido en la referida norma del *CC*. En tal sentido véase OLAVARRÍA (1970), p. 147 y PALMA (1940), p. 259.

<sup>15</sup> LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2017), cons. 22.º.

<sup>16</sup> LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2020), cons. 15.º.

las formalidades de publicidad o de la existencia de terceros de buena fe. De ahí que, un aspecto criticable del fallo corresponde al hecho de que estimar que la ineficacia aplicable era una nulidad por ausencia de voluntad vuelve irrelevante el art. 2173 del *CC*, desprotegiendo a los terceros de buena fe.

Sobre lo indicado, lo cierto es que el establecimiento de formalidades de publicidad, en el contexto de normas que fomentan la protección de la apariencia, tiene como objetivo amparar a dichos terceros. Lo anterior en la medida en que, salvo prueba en contrario, solo desde el cumplimiento de tales formalidades a aquellos terceros les resultan oponibles tales actos o contratos.

Es usual que se indique que las formalidades de publicidad son las que sirven para dar a conocer el acto o negocio a terceros<sup>17</sup>. De ahí que no es correcto lo fallado por el tribunal de alzada, toda vez que no resultaba irrelevante considerar la oportunidad de la inscripción de la respectiva revocación de poderes. Al contrario, y para efectos de hacer efectiva una ineficacia por inoponibilidad que beneficie a los terceros –vía art. 2173 del *CC*–, el momento en que se haya realizado tal inscripción resulta crucial. Con todo, no debemos olvidar que lo fallado por la Corte de Apelaciones de Santiago es tributario de la posición que ella asume –errada en mi opinión– respecto de una ausencia de voluntad por parte de LG, y que lleva a la declaración de nulidad de los actos y/o contratos.

En lo relacionado con el segundo elemento, el que está directamente vinculado con el primero, un punto central en la protección a los terceros que consagra el art. 2173 del *CC* es la buena fe de aquellos. Por ende, y atendida la presunción general de buena fe, derivada del art. 707 del *CC*, la prueba de la mala fe de los terceros recae sobre quien pretende hacer oponible la expiración del mandato a tales terceros. De ahí que, en el caso comentado, la carga de la prueba de la mala fe de los terceros, a efectos de hacer oponible la revocación de los poderes de J.M.L.L., recaía sobre LG.

A pesar de ello, y en forma errada, la Corte de Apelaciones de Santiago, al revocar el fallo de primera instancia, resolvió que, atendida la insuficiencia de la prueba rendida por los demandados en el sentido de acreditar su buena fe, no procedía aplicar la protección de los arts. 2173 del *CC* y 24 del *Código de Comercio*. En concreto, resolvió el tribunal de alzada lo siguiente:

“tampoco se considera en el juicio que los concesionarios CBP Nueva Capital, se hayan preocupado de la suficiencia o insuficiencia de poderes del supuesto mandatario, lo que demostraría que no se encontraban de buena fe en los términos del artículo 2173 del Código Civil y artículo 24 del Código de Comercio”<sup>18</sup>.

Es decir, atribuyó la carga de la prueba de la buena fe a los demandados.

La posición que estima que, a efectos de la aplicación del art. 2173 del *CC*, la prueba de la mala fe recae sobre quien pretende la oponibilidad de la expira-

<sup>17</sup> DOMÍNGUEZ (2020), p. 213.

<sup>18</sup> LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2020), cons. 15.º.

ción del mandato a terceros es pacífica en la doctrina nacional<sup>19</sup>. Incluso, en el ámbito comparado se indica:

“al tercero, beneficiario de la protección de la apariencia, le basta probar la existencia de los hechos aparentes; una vez establecidos estos, su buena fe se presume, corriendo a cargo del titular verdadero la contraprueba de la mala fe de aquel [...]”<sup>20</sup>.

De la misma manera, tal posición también ha encontrado reconocimiento en el ámbito de la jurisprudencia de los tribunales de justicia e, incluso, en sede de jurisprudencia arbitral.

En una antigua sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiente a un caso muy similar al comentado, donde una revocación de poderes de un mandatario no había sido inscrita al margen de la escritura donde constaba el mandato en el Registro de Comercio, se resolvió rechazar la excepción de falta de personería opuesta por el mandante, toda vez que:

“no existen en los autos antecedentes que permitan colegir que la actora hubiese conocido dicha revocación, con lo cual cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Civil, en orden a que dicho contrato obliga al mandante, razón por la cual la falta de personería alegada deberá ser rechazada”<sup>21</sup>.

Por su parte, y más reciente, en un laudo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, se resolvió rechazar la defensa interpuesta por un mandante de no empecerle lo obrado por un mandatario cuyo poder de representación había sido revocado, toda vez que atendido que la buena fe se presume, recaía sobre el mandante la carga de acreditar la mala fe del tercero que contrató con el falso mandatario. De esta manera, no habiéndose acreditado dicha mala fe, la revocación del mandato resultaba inoponible a los terceros que contrataron con el mandatario, por aplicación del ya citado art. 2173 del CC<sup>22</sup>.

Por lo tanto, y atendido todo lo relatado, en lo que respecta a la aplicación del art. 2173 del CC, el fallo, objeto de este comentario, resulta criticable en dos aspectos: al restar valor a las formalidades de publicidad a efectos de la aplicación de dicha norma y al hacer recaer la prueba de la buena fe sobre los

<sup>19</sup> Por todos STITCHKIN (2008), p. 472. Sin embargo, el mismo autor agrega que el inc. final del art. 2173 del CC, sin eliminar la presunción de buena fe, la debilita, ya que: “si bien es cierto que se mantiene, pues en principio el mandante es obligado en favor del tercero, no lo es menos que para destruirla no es necesario que el juez se funde en una plena prueba producida por el mandante; basta que los antecedentes del proceso lo lleven al convencimiento de que no parece probable la ignorancia del tercero”. STITCHKIN (2008), p. 472.

<sup>20</sup> GORDILLO (2015), p. 292.

<sup>21</sup> B. y otro con Corporación Metodista (1988), cons. 5.º. Sentencia incluida en TAVOLARI (2010), pp. 705-708.

<sup>22</sup> El laudo arbitral corresponde al 2270-2015, de fecha 18 de mayo de 2016, cons. 23.º.

terceros, contrariando la presunción general. Tales posiciones asumidas por los tribunales superiores en el caso comentado responden a lo que será tratado en el apartado siguiente, esto es, que la inoponibilidad, bajo la óptica del fallo, es una ineficacia de menor grado o que otorga menor protección que la nulidad.

### *3. La posición de la nulidad y la inoponibilidad en una teoría general de la ineficacia*

Como se adelantó, lo que parece justificar, en último término, las decisiones de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema es el hecho de que, atendida la magnitud patrimonial de las actuaciones cometidas por el mandatario cuyos poderes habían sido revocados, la inoponibilidad no era una ineficacia que bastara para eliminar o limitar sus efectos, sino que se requería la aplicación de una ineficacia más radical. De ahí que se haya construido el argumento para terminar anulando los actos por una supuesta falta de consentimiento.

Lo expresado se aprecia con claridad en el fallo de la Corte de Apelaciones. En tal sentencia, citando los informes en derecho acompañados por la parte demandante, se indica:

“para los casos analizados, las consecuencias prácticas no harían si se sostiene, como una parte de la doctrina y la jurisprudencia lo hacen, que la sanción no es la nulidad sino la inoponibilidad. Lo importante es que el mandante no quede en definitiva obligado por los actos que realiza su mandatario sin tener atribuciones para representarle”<sup>23</sup>.

En un sentido similar, y siendo más explícito en los términos utilizados, la Corte Suprema razonó del siguiente modo:

“la magnitud de los vicios de que adolecen los instrumentos son tales, al no existir voluntad por una parte, y carecer de objeto y causa por otra, que la sanción de nulidad resulta la única vía para remediar los perniciosos efectos del actuar del mandatario en relación con su mandante. En efecto, no resulta jurídicamente plausible aplicar la inoponibilidad en este caso, ya que aquello implicaría en los hechos el saneamiento de un acto viciado con nulidad absoluta al celebrar una cesión con un tercero”<sup>24</sup>.

De tales razonamientos, dos elementos son relevantes de revisar. Por un lado, la cuestión sobre los efectos o consecuencias prácticas de ambos tipos de ineficacia (nulidad e inoponibilidad) y, segundo, que tras aquellos raciocinios se deja entrever cierta gradualidad en cuanto a los tipos de ineficacia se refiere.

<sup>23</sup> LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2020), cons. 13.º.

<sup>24</sup> LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2021), cons. 6.º.

Respecto de lo primero, esto es el aspecto de los efectos o “consecuencias prácticas” en los términos usados por la Corte de Apelaciones, lo cierto es que una de las principales diferencias entre la nulidad y la inoponibilidad por falta de cumplimiento de requisitos de publicidad, es que la primera se extiende tanto a terceros de buena y mala fe. Lo anterior, vía aplicación del art. 1689 del *CC*<sup>25</sup>. A diferencia de ello, la inoponibilidad protege a los terceros de buena fe, como sucede con el analizado art. 2173 del *CC*. Sin embargo, al mismo tiempo, normalmente se otorga un contrapeso al contratante, o mandante en los términos del caso analizado, mediante el cual aquel puede evitar quedar vinculado con dichos terceros.

Tales contrapesos son las formalidades de publicidad. Estas, una vez cumplidas, permiten estimar que los terceros entran en conocimiento del acto, logrando que aquel se vuelva oponible a aquellos. Como bien indica Antonio Vodanovic, la consecuencia respecto del incumplimiento de una formalidad de publicidad sustancial es la inoponibilidad del acto respecto de terceros<sup>26</sup>. De ahí que, cumpliéndose con la formalidad, el acto es oponible a dichos terceros. Incluso, por aplicación del inc. final del art. 2173 del *CCy*, especialmente, en los casos donde no existe formalidad alguna de publicidad, el mandante puede lograr la oponibilidad del acto que generó la expiración del mandato cuando lograre probar que no pareciera probable la ignorancia del tercero. Como se expuso, tal norma es una especie de morigeración probatoria para el mandante<sup>27</sup>.

De esta forma, la afirmación contenida en los razonamientos citados respecto de las consecuencias prácticas de ambos tipos de ineficacia no es tajante. El mandante cuenta con vías para lograr no quedar vinculado u obligado respecto de terceros. Estas son el cumplimiento de las formalidades de publicidad o, al menos, probar que la ignorancia del tercero no pareciera probable. En el caso comentado LG no había cumplido con las formalidades de publicidad al momento en que los terceros contrataron; y tampoco se le exigió, sin acudir, incluso, al estándar probatorio morigerado del art. 2173, que acreditara la mala fe de los terceros. Como se expuso, en forma errónea se alteró la carga de la prueba, razonando que los terceros debían acreditar su buena fe a efectos de gozar de la inoponibilidad de la revocación del mandato.

En lo que respecta al segundo punto, de los razonamientos de la Corte Suprema resalta que tras ellos se sostiene cierto tratamiento gradual de los distintos tipos de ineficacia. A ojos del máximo tribunal, atendida la gravedad de los supuestos vicios existentes en los actos impugnados, la nulidad se alza como el tipo de ineficacia necesario para contrarrestarlos. Por ello, según razona la Corte, la inoponibilidad no sería un tipo de ineficacia suficiente para tales vicios.

Sin perjuicio que, como se explicó, los supuestos vicios a que alude la Corte Suprema no son tales (toda vez que sí existió voluntad por parte del mandata-

<sup>25</sup> ALESSANDRI (2008), p. 350.

<sup>26</sup> VODANOVIC (2001), p. 162.

<sup>27</sup> En tal sentido véase el ya citado STITCHKIN (2008), p. 472.

rio), lo interesante de aquel razonamiento es la implícita calificación gradual que se realiza de los distintos tipos de ineficacia. Así, la ineficacia para casos de mayor gravedad sería la nulidad, la que tiene efectos contra todo tipo de terceros, siendo la inoponibilidad una para casos de menor gravedad, atendido que los terceros de buena fe encuentran protección en determinadas normas del *CC* como lo es el art. 2173.

Por otro lado, tal concepción gradual de la ineficacia ubica la mayor sanción, constituida por la nulidad absoluta o inexistencia, para aquellos casos donde el acto y/o contrato infringe una norma de mandato, identificada con un marcador deóntico de prohibido u obligatorio.<sup>28</sup> Es decir, ante la presencia de un elemento prohibido o ante la ausencia de un requisito obligatorio, el acto y/o contrato no tiene la aptitud suficiente para producir efectos en el ordenamiento jurídico. Bajo el razonamiento de la Corte Suprema, la ausencia del elemento obligatorio consistente en la voluntad del mandante, lleva a la declaración de nulidad absoluta de los actos y/o contratos.

Al contrario, la inoponibilidad como ineficacia no precisa necesariamente de infracción a normas regulativas de conducta, sino que su fundamento se encuentra en otros elementos, como la protección de derechos adquiridos o la protección de la apariencia, dependiendo del tipo de inoponibilidad de que se trate<sup>29</sup>.

De esta manera, aquella clasificación gradual de la ineficacia responde no solo a la causal del respectivo tipo de ineficacia, sino que, también, a la mayor o menor extensión de sus efectos, en especialmente respecto de terceros. Valga indicar que ya Luis Diez Picazo en un antiguo texto sobre eficacia e ineficacia del acto jurídico, proponía un sistema escalonado de reacciones del ordenamiento frente a un negocio jurídico ineficaz, partiendo por la inexigibilidad, pasando por la irrelevancia, la desaparición, la consolidación y terminando en la propagación<sup>30</sup>.

Lo interesante de esta aproximación, además de otorgar un marco útil a un asunto que siempre ha sido de esquivada clasificación<sup>31</sup>, es que permite ubicar en un sistema gradual a las ineficacias más radicales como la nulidad absoluta o inexistencia, para terminar con la resciliación como el tipo de ineficacia menos radical, ya que no solo requiere el mutuo consentimiento de ambos contratantes, sino que, además, sus efectos particulares son determinados por las propias partes, sin afectar a terceros. Entre tales dos extremos de este sistema escalonado, encontramos otros tipos de ineficacia, tales como: la nulidad relativa,

---

<sup>28</sup> Sobre lo indicado expresa en forma muy lúcida Jesús Delgado Echeverría que la expresión “la nulidad es una sanción” tiene diversos sentidos en la dogmática española, siendo precisamente uno de ellos la situación donde se califica como nulos a los actos “que infringen un mandato, una norma regulativa de conducta”. DELGADO (2019), p. 184.

<sup>29</sup> RAGEL (1994), p. 95 y ss.

<sup>30</sup> DIEZ PICAZO (1961), p. 831 y ss.

<sup>31</sup> Sobre ello indica Federico de Castro que existe un desconcierto en la doctrina en lo que respecta a la posibilidad de clasificar los distintos tipos de ineficacia, utilizándose por cada autor criterios de distinta naturaleza. DE CASTRO (1985), p. 467.

la inoponibilidad, la caducidad, la revocación y la terminación unilateral; los que se encuentran más o menos cerca de uno y otro extremo según sus propias características y efectos. De esta manera, los razonamientos del fallo comentado otorgan algunos cimientos para construir esta forma de ordenar los distintos tipos de ineficacia.

#### CONCLUSIONES

De los fallos analizados es posible extraer dos conclusiones sobre los actos y/o contratos realizados por el mandatario cuyo mandato ha expirado, ya sea en forma total o parcial. Además de ello, de los razonamientos de tales sentencias se pueden extraer algunas proyecciones relevantes sobre el sistema de ineficacia de los actos jurídicos.

Primero, la sentencia comentada se equivoca sobre el tipo de ineficacia aplicable a los actos realizados por el mandatario cuyo mandato ha sido parcialmente revocado. Siguiendo la teoría de la representación como una modalidad de los actos jurídicos, en tales casos procede declarar la inoponibilidad de tales actos y no una nulidad absoluta por falta de voluntad. Por lo anterior, el razonamiento realizado por la Corte de Apelaciones de Santiago y reafirmado por la Corte Suprema, donde se estimó la existencia de una supuesta falta de voluntad del mandante que llevó a la declaración de la nulidad de los actos realizados por el mandatario, es erróneo.

En segundo lugar, el art. 2173 del *CC* otorga una protección a los terceros de buena fe respecto del mandato que ha sido revocado, ya sea en forma total o parcial. Tal protección, consistente en la inoponibilidad de la revocación, debe ser conjugada cuidadosamente con la existencia de formalidades de publicidad de los actos de revocación, como lo es la establecida en el art. 22 n.º 5 del *Código de Comercio* respecto de los comerciantes. De aquella manera, si tales formalidades no son cumplidas, debe estimarse que los terceros que contrataron con el mandatario se encuentran de buena fe, salvo que el mandante rinda prueba en contrario. Sobre este último punto el caso comentado razona en forma errónea, al atribuir la carga de la prueba de la buena fe a los terceros, contrariando con ello la presunción general del art. 707 del *CC*.

Finalmente, y en lo que respecta al lugar de la nulidad y la inoponibilidad dentro de una teoría general o sistema de ineficacias de los actos y/o contratos, los razonamientos de las Corte de Apelaciones y Corte Suprema permiten entrever que se tiende a atribuir a la nulidad un carácter de ineficacia aplicable a vicios más graves, siendo la inoponibilidad un tipo de ineficacia para vicios de menor disvalor. A pesar de que los argumentos utilizados por los fallos para llegar a dichas conclusiones no son del todo correctos, al menos tal forma de clasificar la ineficacia según una escala gradual de sus efectos tiene un importante potencial explicativo respecto de una materia, como lo son los distintos tipos de ineficacia, que siempre ha sido de esquiva clasificación.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCALDE, Enrique y Cristián BOETSCH (2021). *Teoría general del contrato. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ALESSANDRI BESA, Arturo (2008). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1985). *El negocio jurídico*. Madrid: Civitas.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2019). *Validez de normas y de actos jurídicos. Estudios de teoría general desde el derecho privado*. Madrid: Marcial Pons.
- DIEZ-PICAZO, Luis (1961). “Eficacia e ineficacia del negocio jurídico”. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 14, n.º 4. Madrid.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2020). *Teoría general del negocio jurídico*. 3ª ed. Santiago: Prolibro ediciones.
- GORDILLO, Antonio (2015). *La representación aparente. Una aplicación del principio general de protección de la apariencia jurídica*. 2ª ed. Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla.
- MARCADÉ, Victor-Napoléon & Paul PONT (1877). *Explication théorique et pratique du Code Napoléon*. Paris: Typographie de J. Best.
- OLAVARRÍA ÁVILA, Julio (1970). *Manuel de derecho comercial*. 3ª ed. Barcelona: Clarasó.
- PALMA ROGERS, Gabriel (1940). *Derecho comercial*. Santiago: Nascimento.
- RAGEL SÁNCHEZ, Luis-Felipe (1994). *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: La inoponibilidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- STITCHKIN BRANOVER, David (2008). *El mandato civil*. 5ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (2010). *Jurisprudencias esenciales: derecho civil*. Santiago: PuntoLex-Thomson Reuters.
- VODANOVIC Haklicka, Antonio (2001). *Manuel de derecho civil. Segundo volumen de las partes preliminar y general*. Santiago: Editorial Jurídica Conosur Ltda.

*Otros documentos citados*

- CORRAL TALCIANI, Hernán y Gian Franco ROSSO ELORRIAGA (2016): “Sobre la ineficacia de contratos suscritos en representación de LG Electronics Inc. Chile por un mandatario después de la revocación de su mandato”. Informe en derecho de 16 de mayo. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 30 de julio de 2022].
- PIZARRO Wilson, Carlos (2016): Informe en derecho. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 30 de julio de 2022].

*Normas citadas**Código Civil**Código de Comercio*

*Jurisprudencia citada*

- A. con R. (2011): Corte Suprema, 17 de noviembre de 2011, rol n.º 9299-2010, Westlaw Chile CL/JUR/8690/2011.
- B. y otro con Corporación Metodista (1988): Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de julio de 1988, en *Jurisprudencias Esenciales*, tomo II, Santiago.
- Banco Santander con C. (2017): Corte Suprema, 6 de septiembre de 2017, rol n.º 21.666-2017. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 30 de julio de 2022].
- F. con F. y otros (2015): Corte Suprema, 23 de marzo de 2015, rol n.º 14.846-2013, vLex 40205.
- G.D. con Arzobispado de Santiago y P.C. (2011): Corte Suprema, 26 de agosto de 2011, rol n.º 2179-2010, Westlaw Chile CL/JUR/6870/2011.
- Inmobiliaria Laelina S.A. con G.C.P.A., Inmobiliaria La Parva S.A. (2013): Corte Suprema, 25 de marzo de 2013, rol n.º 6112-2012, Westlaw Chile CL/JUR/631/2013.
- L. con L. (2014): Corte Suprema, 30 de septiembre de 2014, rol n.º 3450-2013, vLex 217934.
- Promotora CMR Falabella con S. del C.O.A. (2013): Corte Suprema, 26 de agosto de 2013, rol n.º 466-2013, Westlaw Chile CL/JUR/1888/2013.
- Laudo arbitral del Centro de Arbitraje y Medición de la Cámara de Comercio de Santiago (2016), 18 de mayo de 2016, rol N° 2270-2015, árbitro Tomás Walker Prieto, sentencias arbitrales, tomo VII (volumen I y volumen II) (2014-2016), Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.
- LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2017): 24.º Juzgado Civil de Santiago, 28 de agosto de 2017 rol n.º C-12.146-2015. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 30 de julio de 2022].
- LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de febrero de 2020, rol n.º 12.604-2017. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 30 de julio de 2022].
- LG Electronics Inc Chile con Tanner Servicios Financieros y otros (2021): Corte Suprema, 17 de noviembre de 2021, rol n.º 42.934-2021 Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 30 de julio de 2022].

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
CC	<i>Código Civil</i>
cons.	considerando
ed.	edición
inc.	inciso
Inc.	Incorporation.

Ltda.	limitada
LG	Sociedad LG Electronic Inc. Chile Ltda
n.º	número
p.	página
pp.	páginas
S.A. <i>a veces</i> SA	Sociedad anónima
ss.	siguientes
vol.	volumen
www	World Wide Web